



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
24 de abril de 2019

**DETEREL 055/2019**

A la : Comisión Permanente de **Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**  
Secretaria General Interina.

De : **Wenel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de ley mediante el cual se eleva el distrito municipal de Juma Bejucal, perteneciente al municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel a la categoría de municipio Juma Bejucal.

Ref. : **Exp. 00932 Of. No. 000042**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** El proyecto trata sobre la elevación de categoría Juma Bejucal de distrito municipal a municipio.

**SEGUNDO:** Este fue presentado por el señor **Félix María Nova Paulino**, Senador de la República por la provincia Monseñor Nouel.

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

que, enuncia lo siguiente: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."*

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, enmarcada en la división territorial, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: **Artículo 112.- Leyes orgánicas.** Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley NO.166-03, del 6 de octubre de 2003, dispone que para el año 2004 la participación de los ayuntamientos en los montos totales de los ingresos del Estado dominicano pautados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación será del 8%, y a partir del año 2005, se consignará un 10%, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos;

**VISTA:** La Ley No.170-07, del 13 de julio de 2007, que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal;

**VISTA:** La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

**VISTO:** El estudio de factibilidad que demuestra la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Impacto de Vigencia.**

La importancia del distrito municipal de Juma-Bejucal, es que esta una zona ha experimentado importantes cambios demográficos, sociales, urbanos, económicos y políticos, dignos de ser tornados en cuenta en su organización político-administrativa;

**Análisis Legal**

1. En cuanto al ámbito de aplicación de la presente ley observamos que el mismo establece lo siguiente: **Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Esta ley se aplica al territorio del municipio Juma Bejucal, provincia Monseñor Nouel, y genera obligaciones a las entidades del Estado**". En cuanto a este mandato, debemos expresar que el ámbito de aplicación de las leyes son aquellos que indican el espacio territorial o las personas a las que se aplica. En la especie, hace una mención errónea al indicar que se aplica al "municipio Juma Bejucal", cuando aún no existe como municipio sino que se eleva de categoría en esta ley. Por tanto, debe ser adecuado a la redacción de una aplicación en el ámbito territorial general de la provincia a la cual recae. Recomendamos la siguiente redacción:

**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en la provincia Monseñor Nouel y genera obligaciones a las entidades del Estado".

2. En cuanto al artículo 3 del presente proyecto de ley hemos observado que la palabra ***pertenecientes*** esta pluralizada, la misma debe ser redactada de manera singular ***perteneciente***. En ese mismo tenor observamos que se establece: **"y se designa al pueblo Juma Adentro como ciudad cabecera"**, para mantener el principio de redacción de las leyes de esta naturaleza, sugerimos el mismo sea readequado, como sigue:

**"Artículo 3.- Elevación de categoría.** Se eleva el Distrito Municipal Juma Bejucal, ***perteneciente*** al municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, a la categoría de municipio, con el nombre de Municipio Juma Bejucal, **con el pueblo Juma Adentro como ciudad cabecera.**"

3. En el artículo 4 del presente proyecto de ley observamos que establece lo siguiente:

**Artículo 4.- Integración.** El municipio Juma Bejucal está integrado por Juma Adentro como ciudad cabecera y las secciones y parajes siguientes:

- 3.1. Al respecto, es preciso señalar que en la división territorial la cabecera no forma parte integrante de los municipios o distritos municipales, puesto que los que la integran



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

son distritos, secciones y parajes. Asimismo, cuando se trata de secciones que formarán parte de la unidad territorial no es necesario mencionar la palabra parajes, puesto que estos forman parte de las secciones. Sugerimos la siguiente redacción:

**Artículo 4.- Integración.** El municipio Juma Bejucal está integrado por Juma Adentro como ciudad cabecera y las secciones siguientes:

4. La integración del artículo 4 en su numeral 1 expresa:

1.- **La sección San Isidro y sus parajes:**

San Isidro, Entrada de Falconbridge, Bonaito, Salsal, Guamar, Cerro Montoso, Callejón Chino y La Berenjena;

4.1. Sin embargo, según los datos obtenidos de la Oficina Nacional de Estadísticas para la división territorial del año 2015, también forman parte de la sección San Isidro los parajes: **Callejón Chino, Poblado De Juma, La Berengena (Berenjena), Bejucal, La Redonda, Plan Grande, Trabajo, Mirador**, por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

1) **La sección San Isidro y sus parajes:** San Isidro, Entrada de Falconbridge, Bonaito, Salsal, Guamar, Cerro Montoso, Callejón Chino, La Berenjena, **Poblado De Juma, Bejucal, La Redonda Plan Grande, Mirador y Trabajo;**

4.2. Observamos en el numeral 2, del artículo 4 del presente proyecto. **"2.- Sección Boca de Juma y sus parajes:**Boca de Juma, Los Barros I, Los Barros II, Caño Grande, Caracol, María Auxiliadora y Los Trinitarios; Al respecto la Oficina Nacional de Estadísticas, en sus registros del año 2015, también forman parte de Boca de Juma los parajes siguientes: **Boca de Yuboa, Rancho Viejo y Palmarito.** Sugerimos lo siguiente:

2) **Sección Boca de Juma y sus parajes:** Boca de Juma, Los Barros I, Los Barros II, Caño Grande, Caracol, María Auxiliadora, Los Trinitarios, **Boca de Yuboa, Rancho Viejo y Palmarito;**

4.3. Sugerimos que el numeral tres sea separado con paréntesis.

4.4. En el caso del numeral 4, se establece: **"4.- Sección El Ocho y sus parajes:**

Los Cancanes, Jobobin, La Trocha, Hatico, Callejón de Marino López (Urbanización villa Hermosa)", sin embargo, la ley Ley No. 19-04, del 20 de enero de 2004, que



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
"Año del Fomento a las Exportaciones"

eleva a las secciones de Juma y Bejucal, del municipio de Monseñor Nouel, a la categoría de Distrito Municipal, establece que el nombre del paraje Jobobán es Jobobán y, además, incluye al paraje El Ojo, sugerimos la siguiente redacción:

**4) Sección El Ocho y sus parajes:** Los Cancanes, Jobobán, El Ojo, La Trocha, Hatico, Callejón de Marino López (Urbanización villa Hermosa,

5.- La disposición transitoria primera establece: "**Primera. Elección de autoridades.** Las autoridades del municipio Juma Bejucal serán elegidas el tercer domingo del mes de febrero del 2020".

5.1.- Al respecto, este mandato legislativo dispone la elección de las autoridades en el año 2020, sin embargo, a todas luces puede resultar inaplicable, dado que el proceso de aprobación de la iniciativa puede concluir en un tiempo en que se imposibilite presentar candidatos. Es nuestra consideración que las autoridades de este municipio deben ser elegidas en una elección extraordinaria posterior a las elecciones generales y preferiblemente después de culminados todos los procesos eleccionarios a celebrarse en el año 2020.

5.2.- Aún con la recomendación anterior, hay que considerar que la iniciativa no puede disponer la fecha de las elecciones extraordinarias, dada la temporalidad que requiere para su celebración. Sobre ello, el numeral 3 del artículo 209 de la Constitución establece: "3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la promulgación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo".

5.3.- Como puede observarse, es necesario respetar tiempos concretos para llevar a cabo las elecciones extraordinarias y deben ser en consonancia con la publicación de la ley, no con su promulgación. Es preciso señalar que es necesaria la ley este vigente para la emisión de una ley de convocatoria o que por lo menos al momento de que se celebren las elecciones ya la este vigente. Puede, asimismo, disponer la vigencia posterior, no así su publicación posterior, de allí que, en la especie, no resulta factible disponer dentro de la misma ley la convocatoria a elecciones extraordinarias, dado que dicha celebración se realiza en los plazos señalados a partir de la publicación de la ley.

5.4.- Es posible disponer la vigencia de la ley para una fecha posterior a su publicación y a partir de esa vigencia, por una ley posterior, el legislador puede ordenar la celebración de las elecciones.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

5.5.- A partir de lo señalado, consideramos adecuado se disponga la vigencia para una fecha después de agosto de 2020 y sea conocida una ley de convocatoria para la celebración de esas elecciones extraordinarias, las que se harán 70 días después de la publicación de esa ley de convocatoria.

6.- No obstante lo señalado, hay que observar una situación concreta. La creación del municipio se realiza sobre una unidad territorial que posea un gobierno propio, o sea, un distrito municipal, cuyas autoridades serán electas en febrero de 2020, de allí que, si el legislador decidiera su vigencia y elecciones para el municipio posterior a agosto de 2020, dichas autoridades permanecerán en sus cargos solo por algunos meses, lo cual es necesario sopesar su pertinencia social y política.

6.1.- Ante lo señalado, se impone la necesidad de que la ley que crea el municipio entre en vigencia en el año 2023 y señalar que sus autoridades serán electas en el año 2024. Sobre el tema, ver la redacción alterna propuesta en la parte técnica.

### **Análisis de técnicas legislativas**

1. Hemos observado que la iniciativa legislativa, en su parte final, está dividida en un capítulo no numerado y artículo numerado con números ordinales, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.
  - 1.1. Este modelo de estructura de la constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.
  - 1.2. En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disímiles en ambas cámaras.
  - 1.3. Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la constitución.

- 1.4. Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, y, por la naturaleza de una ley de vigencia determinada y mandato exclusivo, no se amerita la división en capítulos, por lo que sugerimos eliminar. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados ver redacción, en la que la disposición única de vigencia pasa a ser artículo 7:

**Artículo 7. Elección de autoridades.** Las autoridades del municipio Juma Bejucal serán elegidas el tercer domingo del mes de febrero del 2024.

**Artículo 8. Modificación.** Esta ley modifica la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 9. Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Félix  
Director

WF/ja